

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 8186

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS, Nº 7440

Artículo único.—Refórmase el artículo 10 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, Nº 7440, de 11 de octubre de 1994, cuyo texto dirá:

“Artículo 10.—**Integración de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.** La Comisión estará integrada por el director ejecutivo del Consejo, quien la presidirá, y por diez profesionales en Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados en la siguiente forma:

- Cuatro representantes del Ministerio de Justicia y Gracia.
- Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.
- Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

Mientras sean miembros de la Comisión, estos funcionarios serán cedidos a título de préstamo por la institución respectiva, sin perjuicio de que esta pueda sustituirlos cuando lo considere oportuno. Por su participación en la Comisión, no percibirán ningún monto adicional al salario que devenguen en sus instituciones, y mantendrán su vínculo laboral con estas.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil uno.—Orlando Báez Molina, Presidente.—Róger Vilchez Cascante, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Ejecútese y publíquese

Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud Nº 2718).—C-11020.—(L8186-95210).

Nº 8203

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA PARA QUE SUSCRIBA CONTRATO DE PRÉSTAMO CON EL INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA

Artículo 1º—**Autorización para suscribir convenio.** Autorízase al Banco Central de Costa Rica para que suscriba un convenio de crédito, por un monto máximo de ciento cinco millones de dólares estadounidenses (US\$105.000.000,00), con el International Commercial Bank of China.

Artículo 2º—**Objeto del crédito.** Los recursos obtenidos con la contratación referida en esta Ley, serán utilizados por la Entidad Rectora para operaciones relativas a la balanza de pagos.

Artículo 3º—**Términos del Convenio.** Al Banco Central de Costa Rica, en atribución de las competencias brindadas por los artículos 2, 3, 4, siguientes y concordantes de su Ley Orgánica y dentro de la normalidad de este tipo de contrataciones, le corresponderá acordar en dicho convenio los términos más favorables para Costa Rica, sin que el plazo del empréstito pueda ser inferior a diez años y a una tasa de interés igual a la tasa LIBOR a seis meses más cien puntos básicos (un punto), como máximo. Para cumplir este fin, se exceptúa al Banco Central de Costa Rica de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107 de su Ley Orgánica.

Artículo 4º—**Jurisdicción en caso de conflicto.** Autorízase el sometimiento del Prestatario -Banco Central de Costa Rica- a las leyes del estado de Nueva York y a la jurisdicción de los tribunales de Nueva York, ante cualquier diferendo que surja con ocasión de la ejecución y el cumplimiento del contrato.

Artículo 5º—**Renuncias.** Autorízase al Prestatario -Banco Central de Costa Rica- para que renuncie a la inmunidad de soberanía para sí mismo y sus propiedades, en forma tal que no gozará de inmunidad de compensación, procedimientos legales, embargo antes de una sentencia, otros embargos ni de ejecución de sentencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones del prestatario surgidas de este contrato de préstamo o de otros documentos relacionados con él.

Artículo 6º—**Exoneración.** Quedarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los actos requeridos para formalizar el convenio, así como las operaciones que se realicen con los recursos obtenidos.

Artículo 7º—**Excepciones.** El contrato de préstamo que se autoriza en esta Ley no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 7970, de 22 de diciembre de 1999.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Antonio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Ejecútese y publíquese

Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud Nº 4798).—C-13220.—(95211).

Veto

Nº 8178

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA QUE DONE PLACAS RADIOGRÁFICAS EXPUESTAS, LÍQUIDOS FIJADORES Y RESIDUOS SÓLIDOS A LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO Y A OTRAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 1º—Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que, regularmente, done a la Asociación para el Desarrollo Social y Humano RFI, conocida por las siglas ADESOH, cédula jurídica Nº 3-002-138934, así como a otras organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que cumplan los mismos fines de bien social, las placas radiográficas expuestas (placas usadas o de desecho), los líquidos fijadores (reactivos químicos utilizados en los servicios de radiodiagnóstico) y los desechos sólidos ordinarios secos, no contaminados (papel, cartón, plástico, vidrio, metales y otros), generados en las oficinas centrales, hospitales, clínicas y todas las dependencias de la CCSS.

El único fin de esta donación es apoyar el financiamiento de programas de cuidado residencial y el tratamiento terapéutico para niñas y niños víctimas de abuso sexual, que la ADESOH administra bajo el nombre de Centro Terapéutico para la Niñez Agredida.

Artículo 2º—La ADESOH presentará a la CCSS, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la publicación de esta Ley, una propuesta completa para el adecuado manejo ambiental de los materiales de residuo referidos en el artículo 1 de esta Ley; en el caso de otras organizaciones beneficiadas, el plazo será fijado por la CCSS.

Dicha propuesta deberá incluir una descripción completa de los aspectos operativos, logísticos y de tratamiento o comercialización de estos materiales de residuo. La ADESOH y cualquier otra organización beneficiada, deberá cumplir las disposiciones técnicas, operativas o sanitarias que la CCSS indique para el adecuado manejo ambiental de los materiales de residuo.

Artículo 3º—La ADESOH y cualquier otra organización beneficiada, deberá presentar a la CCSS, un informe anual de las cantidades de materiales de residuo, recuperados, descritos en el artículo 1 de esta Ley, y de los ingresos generados con su comercialización, así como una descripción completa de las actividades, obras u operaciones financiadas con dichos ingresos y un informe auditado del uso de los recursos obtenidos.

Artículo 4º—El uso y la inversión de los fondos generados con esta Ley, serán supervisados por la Contraloría General de la República. La organización administrativa y contable, así como los controles internos de ADESOH, y cualquier otra organización beneficiada, deberán ajustarse a las normas legales, los reglamentos vigentes y los manuales técnicos y contables, emitidos por la Contraloría General de la República para el uso correcto de los recursos públicos. En todo caso, a la ADESOH, y a cualquier otra organización beneficiada, se le aplicará lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de noviembre del dos mil uno.—Belisario Solano Solano, Presidente.—Manuel Larios Ugalde, Prosecretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los tres días del mes de diciembre del dos mil uno.—Walter Céspedes Salazar, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.